

le dan Coadiutor, no puede ser elegido.

§. IV.

Que Religioso pueda serlo por seglares?

El Sacerdote Religioso para confesar seglares, necesita de aprobacion del Obispo, y no basta de su Superior; mas del Superior es probable que no necesita desto, por equipararle al Parroco; y lo mismo del Vicario que dexa en su ausencia. Probable es, que el Religioso aprobado por el Ordinario, puede ser elegido por la Bula, aunque su Superior lo contradiga; mas algunos dicen, que pecará mortalmente, y otros, que ha de atenderse a las constituciones de cada Religión; que si obliga a mortal, pecará mortalmente; y si a venial, venialmente; y el Padre Cruz nota, que a lo menos no podrá absolver de los casos reservados por virtud de los privilegios de su Religión; y otros lo niegan.

§. V.

Quien pueda serlo por los Religiosos?

El derecho comun determina, que el Religioso profesado solo puede confesarse con su Superior, ò con el señalado por él. Y el Prelado puede darle licencia, para que

quando anda fuera del Conuento, se confiese con qualquier Sacerdote, aunque sea simple. Y caso que el Religioso pueda elegir Confessor por la Bula, ò otro. Iubileo, que lo conceda, es probable, q no deue elegirle aprobado por el Obispo, y que basta lo este por su Superior, ò si es Religioso, que lo este por su Prelado; y si es seglar, aunque sea Sacerdote simple, es probable que puede elegirle, si el Superior no se lo ha prohibido. Y aunque Gregorio Dezimo quinto prohibe a las Religiosas confesarse con no aprobado por el Ordinario, Sanchez dice, que por parte de los Prelados de las Monjas se suplico a su Santidad, y se suspendió la execucion de dicho Derecho.

PARTE TERCERA.

Del uso no impedido de la jurisdiccion.

TRATADO I.

De la poteidad de referuar casos.

§. I.

Que sea referuacion de casos, y quien pueda referuarlos?

LA Iglesia puede referuar así la absolucion de los peccado; que conuene para corrección de sus hijos, y rigor de la di-

disciplina Eclesiastica. Esta referuacion es acto de jurisdiccion ordinaria, que compete a vno por oficio, ò dignidad, es de tres modos. Vna suprema, que tiene el Papa. Otra media, que tienen los Obispos, y los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y Generales, y Prouinciales de Religiones. Otra infima, que tienen los Curas, Retores, Guardianes, Comendadores, Priores, &c.

La primera toca al Papa por derecho diuino, el qual aunque pudiera referuar solos los peccados; comunmente los referua con descomunión. El Obispo puede referuar por derecho los casos que juzgue conuenir en su Obispado, con excomunión, ò sin ella, y lo mismo de los demas referidos, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal; y los Generales, y Prouinciales en onze casos, que les permite Clemente Octauo, y en los demas es menester licencia de su Capitulo General, para toda la Orden, y Prouincial para la Prouincia; y de los Curas es probable, que en su Parroquia pueden referuar así algunos casos, mas el uso está en contrario. De los Prelados inferiores de Religiones es comun que pueden lo mismo que los Parrocos.

§. II.

Que se requiera para la referuacion?

Aunque la lg esta de pode abfoluto pueda referuar los peccados meramente internos, no fuera conueniente; porque a la jurisdiccion ordinaria tuya mas toca conoecer las causas exteriores. Peccados veniales es probable, q por la facilidad en cometerse, no pueden referuarle, sino los mortales, y esos comunplexos, y referuandose con justa cautela.

§. III.

Quien pueda absolver de reservados por jurisdiccion ordinaria?

Del caso reservado puede absolver por jurisdiccion ordinaria el que le referua; y hablando absolutamente, no siempre que el penitente por si, ò su Confessor pide absolucion, deue el Prelado dar esta facultad, porque pueden los casos ser tan raros, que conueniga negarles la absolucion; mas en los demas no tan especiales, S. Tho. dice, que a lo menos peca el Prelado en negarla, y otros añaden, que deue darla, y que fino la dá, la referuacion queda nula. Probable es, que no solo extra Sacramentum, sino aun sacramentalmente puede el Superior oír, y absolver de solos los referuados, y la absolucion de los demas, remitirla a Confessor inferior; mas lo mas comun es, que no puede sin precisa ne-

ccidad, ò causa justa.

§. IV.

Quien por delegada del derecho?

La jurisdicción delegada para absolver de reservados, es de tres modos. Vna, que proviene de derecho; otra de privilegio; otra ab homine. La de derecho es la que gozan por vn decreto del Tridentino, el Obispo electo, y confirmado, el Capitulo Sedevacante, y los que tienen la quasi Episcopal, para absolver de percusión leue de Clerigo, y de casos reservados al Papa, no deducidos a juicio. Item, la que tiene el Sacerdote simple para absolver de todo pecado, y censura en articulo de muerte; mas el moribundo queda obligado a parecer en pudiendo por sí, ò su Procurador ante el Superior, y si no buelue a caer en la misma censura. Mas si fue absuelto de pecado reservado sin censura, es comun que no deue presentarle. El Religioso no tiene por derecho jurisdicción para absolver a seculares de casos reservados al Papa, y aun ay duda de los reservados al Obispo.

§. V.

De la delegada por la Bula.

La que delega la Bula, es para que una vez en vida, y otra en muerte pueda dar

absolucion de todo caso, aunque sea reservado al Papa, ò contenido en la Bula In Coena Domini, excepta la heregia. Item, es para la absolucion de casos, y censuras reservadas al Obispo, ò Prelado inferior al Papa, siempre que llegue a pedirse con composición dentro del tiempo de la publicacion; y Sanchez contra lo comun siente, que en los casos reservados al Papa, cuya absolucion concede el Tridentino a los Obispos en la forma dicha, puede el Confesor electo absolver al penitente siempre que llegue dispuesto, y lo mismo de los reservados por los Prelados Religiosos. Quando el penitente queda absuelto por la Bula del caso, ò censura reservada por el Obispo, ò otro Prelado, no queda obligado a parecer despues ante ellos, porque alias no fuera tan amplo, como es el privilegio de la Bula.

§. VI.

De la delegada ab homine.

La delegada ab homine, vna es general, que tiene el Confesor que está aprobado, y tiene licencia general de su Prelado sin exceptuar caso alguno; y esta no basta para los reservados al Superior, porque en la general concesión no se com-

pre-

prende lo que verisimilmente no se concediera en particular. Otra es especial, quando el Superior que reserva el caso, da especial facultad para absolver de vn caso en particular, ò de todos en general; quando el Prelado delega esta facultad, despues de cometido el delito, no puede poner carga de que el absuelto se le presente despues, y lo mismo es mas probable, aun antes de incurrir; pero puede señalar la penitencia que ha de darse a la culpa, y lo contrario es probable, porque dar la penitencia, toca al que oye la confesión.

Nota ser lo mas comun, y probable, que si el Confesor pone obligacion al penitente de parecer ante el Superior, para que directamente le absuelva, puede, si ay necesidad urgente de celebrar, ò cumplir con el precepto de la comunión, y en omitirlo aya escandalo, y el recurso al Superior es difícil, absolverle indirectamente de todo caso reservado, aunque tenga anexa censura; y aun fuera de necesidad es probable, que puede, si el caso es reservado sin descomunión, absolverle de los no reservados, y remitirle al Superior por la absolucion del reservado; mas ha de confesarlos todos; y aun Angelo lo afirma, aunque aya censura, y aun es probable que basta co-

nessar los no reservados, y ir al Superior a que le absuelva de los reservados, especialmente si es con consentimiento del Confesor.

§. VII.

Quien goze de este privilegio?

El que con esperanza de ser absuelto por la Bula, incurra en caso reservado, es lo mas comun, que puede ser absuelto (porque la Bula solo excluye al que fiado en la Bula de composición adquiere algo licitamente) lo mismo diel que tomada la Bula, incurra. El que elige Confesor por la Bula, si haze confesión inuálida, ò informe, ò se olvida de confesar caso reservado, aunque sea sabiendo que la confesión es nula, puede despues confesarse con qualquier Confesor, aunque no tenga facultad para reservados; cito es lo mas comun, porque aunque no satisfizo al precepto diluino, pero si al de la Iglesia, que le puso la reservacion.

TRATADO II.

De las censuras en comun.

§. I.

Ser, y linion de la censura.

La censura es *paua spiritualis inflita ab Ecclesiastica potestate priuans hominē baptismū & su aliorum spiritualium honorum in ordine*

B3 ad

ad salutem, donde se comprehenden tres especies, de comunión, suspensión, y entredicho; no la celiación a diuinos, ni la irregularidad, que no son propiamente censuras, segun la sentencia comun.

Censuraturis es la que pone el legislador para hazer estatuto general perpetuo contra el transgressor de algun mandado. *Censura ab homine* es la que pone por sentencia vn Superior Eclesiastico, que tiene potestad para ello; y si en la sentencia nombra personas particulares, se llama *especial*; y si generalmente, *general*.

Censura lata sententia es la q̄ dize, *confestim statim, illico, ipso facto, &c.* o si el verbo es de presente, o preterito, v. g. *Excommunicatur, vel est excommunicatus*. Quando ay duda, qual de estas es la censura, se ha de juzgar, que es *ferenda*, porque *odia sunt restringenda*.

§. II.

Potestad de la Iglesia, para ponerlas.

De fe es, que la Iglesia por derecho diuino tiene poder amplissimo para instituir censuras para calugar a sus hijos, si se apartan de su obediencia. Su causa eficiente es Christo, que dio este poder a la Iglesia; la instrumental es el hombre, que obrando con entendimiento,

goza jurisdiccion Eclesiastica en el fuero exterior, cuyo vfo no estè impedido.

La jurisdiccion ordinaria de poner censuras està en el Papa, para todo el mundo. En Cardenales, Patriarcas; y Arçobispos acerca de sus subditos en el Legado del Pontifice, Vicario General de Obispo (no en el foraneo) Sedeyacante, y su Vicario, Abades essentos, y en los que gozan la quasi Episcopal, y sus Vicarios, en el Maestre Escuela de Salamanca, Retor de Alcalá, &c. en Concilios Generales, Prouinciales, y Synodales, en Superiores de Religiones acerca de sus subditos.

§. III.

Quien tenga la delegada para hazerlas?

A los que no han llegado al vfo de la razon, y a los locos, no puede delegarles esta potestad; ni al que no fuere Clerigo, saltem de prima tonsura; mas el Papa de poder absoluto puede dispensar con vn seglar en esto; y au con mugeres es probable: mas el que goza jurisdiccion subdelegada, segun derecho, no puede comunmente subdelegarla a otro.

§. III.

§. III.

Quien pueda incurrirlas?

Solo el hombre viuiente, y bautizado es capaz de censuras, si es adulto, y capaz de dolo; y aunque los impuberes, que son el varon que no tiene catorze años, y la hembra que no tiene doze, si son capaces de dolo, lo son de las censuras de derecho, el Padre Sa lo niega; y comunmente se niega de las censuras ab homine. El loco, furioso, o priuado de razon por sueño, o embriaguez, es incapaz de incurrir, si antes no lo preuino culpablemente. El Emperador, Rey, Príncipes Chritianos, y Prelados Eclesiasticos, excepto el Papa, son capaces de incurrir.

§. V.

Que solo el subdito puede incurrirlas.

El que no fuere subdito, no es capaz de censura. Con todo en tres casos puede el Prelado ageno ponerla. Primero, por auer alguno quebrantado la censura que el puso, v. g. entredicho, o comunicao con descomulgado. El segundo, quando alguno fue legitimamente citado. El tercero, quando vno comete delito en territorio ageno. El subdito, no por serlo, incurrir siempre en las censuras del Prelado, v. g. si esta fuera de su distrito, o en lugar essento

de su jurisdiccion. Quando el Superior por mandato especial, o sentencia juridica mada a subdito que esta fuera de su Obispado, o en lugar essento, alguna cosa con censura, es lo mas comun que incurrir.

§. VI.

Si el que tiene vna, puede incurrir en otra?

El ligado con vna censura puede incurrir en otra, no solo diuerla, sino en la misma causa, v. g. si vno buelue a herir a Clerigo, excepto si los actos no son moralmente diuertos, sino successiuos, determinados a vn mismo sugeto, v. g. dar a vn Clerigo muchas cuchilladas juntas; al contrario, si hiere a vn tiempo a muchos Clerigos, o si es vn acto con circunstancias, que muden especie, y a cada vno estè puesta censura, v. g. a hurto, y facrilugio.

El que con tolo vn golpe hiere muchos Clerigos, es lo mas comun, que incurrir en muchas censuras. Lo mismo, quando dos Superiores que tienen potestad diferentes, como Inquilicon, y Obispo, prohiben vna misma accion con censura, intentando poner nueva pena. Vn luez puede en vna misma sentencia poner al reo muchas censuras por diferentes peccados.

B4

§. VII.

§. VII.

De la forma que ha de tener para ser valida.

Para que la censura ligue, no basta ponerla en genero, sino en especie, señalando la persona, y delito; mas puede poner debaxo de condicion perteneciente a la causa, y. g. *si non satisfeceris*, y sino pertenece, y es de presente, ó preterito, y. g. *si nauis ex Asia uenit*, será imprudencia ponerla, mas será valida, *existente conditione*. Y si es de futuro, y. g. *si nauis redierit*, es lo mas comun, que es inualida. Lo mas comun es, que la censura no necesita de palabras expresas, sino que bastan seales, que notifiquen la intencion del Superior, y la persona ligada; es probable, q̄ basta ponerle discontinuamente, y. g. *sea descomulgado, ó suspendido*, mas siempre deve preceder admonicion, y auer culpa, y contumacia; si bien en las censuras *iuris*, la misma ley sirve de admonición; al contrario en las que son *ab homine*; mas de poder absoluto, es lo mas comun, que puede la Iglesia sin admonicion poner censuras.

§. VIII.

De la admonicion que deve preceder.

Quando el derecho, estatuto, ó prohibicion pone censu-

ra conminatoria, y. g. *qui hoc fecerit, excommunicabitur*, Couarruias contra Bonacina dice se requiere nueva admonicion. Aunque se omitta la solemnidad, que el Derecho dispone en la admonicion, es valida la censura, aunque injusta. La admonicion en censuras *ab homine*, ha de ser trina en tres tiempos, ó vno, que los equiualga, sino se ofrece cosa justa que obligue al luez a lo contrario. Quando la censura es general, basta hazer la admonicion en lugares publicos, y acostumbrados; quando es particular, se ha de notificar en persona al reo; mas si él se esconde, ó impide, basta en las puertas de su morada, ó en su Iglesia. Y ha de hazerle la admonicion por autoridad, y mandato del luez que pone la censura. En las censuras contra participantes, es menester admonicion personal.

§. IX.

De la culpa que se requiere para incurirlas.

La censura es pena, y así su pone culpa; si bien el local entredicho que se pone por culpa del luez seglar, inobediente a la Iglesia, comprehende a todos los del lugar; y suspension puede auer contra Comunidad, aunque en ella no todos sean culpados. La culpa por q̄

se

§. X.

Quien se comprehenda en las censuras?

se pone censura, ha de ser mortal, aunque algunos dicen, que por venial propia puede ponerle suspension, y entredicho, y la descomunion menor la pone el Derecho por culpa venial, y. g. comunicar con el descomulgado.

No por qualquiera mortal ha de ponerse censura graue, sino es que la culpa no pueda impedirle de otro modo: mas si se pone, será valida; y la culpa ha de ser externa; porque la Iglesia no juzga lo oculto. Itē, ha de ser viciosa en sí, y perfectamēte voluntaria, y executada, y así el que intenta matar Clerigo, y le hiere leuemente, no incurre en la censura del Canon. Itē, es comun contra Cayerano, que el acto exterior deve tener tambien interiormente la malicia, y así el que interiormente es Catolico, y quiere parecer exteriormente herege, ó dice heregias, no incurre la censura puesta contra hereges. Quando el Superior prohibe vna accion con censura *lata sententia* aunque por si no sea pecado, y. g. que el Clerigo no traiga armas, incurre el que lo quebranta, porque tal modo de mandar obliga *sub mortalitate* contrario, sino pone *lata sententia* no se incurre censura, ni aun se comete mortal, si la cosa es le-

uc.

§. XI.

De la contumacia.

La contumacia es vna obstinacion que niega al Superior la obediencia, y es pecado mortal; si la materia es graue, es de dos modos; vna verdadera, quando claramente dice vno al luez en el Tribunal, que no quiere obedecerle, no teniendo razon probable para ello, ó quando haze contra laprohibición con tal publicidad, q̄ no pueda negarle; otra presunta, si despues de citado, y amonestado, para q̄

bizej.

hiziese algo extrajudicialmente, respondiò que no la quería hazer, ò quando citado jurídicamente, no quiso responder, oculandose, ò impidiendo la citacion.

Quando la censura se pone por pena medicinal, se requiere totalmente contumacia, y deve ser graue, segun comun sententia, aunque basta leue, si es in non comparando, porque contiene en si la malicia de non parendo, con que se haze graue. Iten, basta que sea presunta. Quando se pone por modo de ley, ò estatuto general, no se pide actual contumacia, para incurrirla: basta la causa justa, que mouio al legislador para procurar evitar con censuras los pecados, y assi quando vno contrauiene al precepto, se supone, que en el precedio culpa y contumacia para incurrir en la censura. En el fuero interior es nula la censura, puesta contra vno, en quien no precedio alguna contumacia: y aun es mas comun, que ni en el exterior, y assi parece disponerlo el Derecho.

§. XII.

De la forma accidental que han de tener.

La forma de la censura, tiene tres tiempos; vno antes de ponerse, que es la admonicion ya dicha; otro quando se pro-

nuncia; otro la denunciacion de la censura.

§. XIII.

De la solemnidad con que han de pronunciarse.

Quando al segundo se piden tres condiciones. Primera, que el juez la pronuncie por escrito, y basta que la lea vn Notario, presente el juez, si es Obispo; y aun si es juez inferior, esta assi en vno. Segunda, que en la sententia se ponga inserta la causa de la censura. Esta a lugar en la censura contra persona determinada, y por pecado presente, porque si es contra incierta, basta que el delito sea publico, y probado suficientemente, aunque se ignore en particular la persona. Tercera, q si el reo dentro de treinta dias pide traslado de la sententia, se le entregue, y aunque la censura no sea inualida, si el juez no obserua esto, mas pecará graueamente, y incurrirá por vn mes suspension de los Oficios Diuinos *ipso facto*, excepto, si es Obispo; a los Prelados Religiosos exime desta obligacion, Enriq. por ser duro, obligar a esto a quien de ordinario ha menester poner censuras.

§. XIV.

De su denunciacion.

Quando a la denunciacion di-

dispone el Derecho, que despues que vno este ligado con censura, le denuncie el juez, para que los Fieles le eviten; el estilo es, fixar la denunciacion a las puertas de la Iglesia, donde se acostumbra: mas no siempre el juez esta obligado a esto, sino quando dello se sigue bien comun, ò particular, ò infla la parte contraria: y no ha de denunciarse, luego que el reo incurra, sino despues de la sententia declaratoria del delito, aunque sea publico; y el juez competente para hazer esta denunciacion, es no solo el que pronuncio la sententia, ò puso la censura, sino qualquiera otro requerido por el; y tambien el juez en cuyo territorio incurrió el reo, censura de derecho comun, porque el delito le haze su subdito.

Algunos sienten que la apelacion suspende la denunciacion; mas Suar. y otros dicen, que si la censura es *ab homine*, y la puse juez ordinario, aunque el reo apele, puede denunciarle; pero no quando solo lo declaro por incurso en la censura impuesta por derecho, estatuto general, ò prohibicion; y esto limitan otros, quando no es notorio el delito, porque siendolo, dicen que no se suspende la denunciacion; mas Sanchez y otros dicen, que en estos tiempos, aunque la censura sea *iuris*, *vel ab homine* se

suspende la denunciacion, por la apelacion, porque despues de la Extrauagante de Martino V. las censuras son por la denunciacion mas graues, y fuertes, que lo eran por derecho antiguo, y quando la censura liga mas fuertemente despues de la denunciacion, no se puede denunciar interpuesta la apelacion.

§. XV.

Que las haga in validas?

Tres causas hazen inualida la censura. La primera, de defecto de jurisdiccion, ò tenerla impedida, con censura no tolerada, y puesta con publica denunciacion en el lugar en que se incurra; y assi, si el juez hirio notoriamente a Clerigo, ò fue denunciado en Seuilla, las censuras que pone en Madrid, valen, sino esta bastantemente publicada la denunciacion. Iten, es inualida, quando el juez la pone en causa propia, y por modo de *de. f.* si, ò si la pone en territorio ageno, ò lugar essento, si para ello es menester cognicion de la causa, ò estrepito de juicio; porq si esto falta, ò ay licencia del Prelado de aquel lugar, es valida.)

La segunda, es defecto de causa justa, y no basta causa verdadera, sino probada en juicio, porque conitarle al juez por otra via de su verdad, no es

§. XVI.

Que las haga injustas

haberla como juez, sino como particular persona. Si la causa es falsa, pero probada iuridicamente, S. Thomas dice, que es valida la censura, otros lo niegan.

La tercera, es defecto de orden, ó jurisdicción substancial. La censura que es nula en el fuero interior, ningunos efectos causa, porque *non entis nulle sunt qualitates*; mas en el exterior, si conita publicamente de su nulidad; no debe observarse en publico, *scelusso scandalo, vel contemptu iudicis*; mas sino conita de su nulidad, en publico debe observarse, y pedirse absolucion *ad cautelam*.

El que duda si ha incurrido en censura, ha de portarse como incurrido, si la duda cae sobre el derecho, esto es, si estava puesta, ó no la censura? Mas si cae sobre el hecho, v.g. si mató, ó no; es probable lo contrario, porque en duda es mejor la condición del que posee, y el tal reo está en posesión de su libertad, mas si se duda, si la censura que el juez puso por sentencia es valida, ó no; se ha de juzgar que sí, aunque aya opiniones iguales, porque el juez tiene poder de decidir entre ellas, y aunque la opinión que diga, que la censura es invalida, sea mas probable, es mas probable que obligue la censura.

La censura puede ser injusta (aunque no sea invalida) si se pone por odio, ó sin preceder la monición con los requisitos del derecho, v.g. si se pone sin escrito, ó expresión de la causa; y causa el mismo efecto que la justa, ligando, y privando al reo: de todo bien espiritual, y temporal a el anexo, y de la comunición de los fieles, y como tal debe observarse en el fuero interior, y exterior.

§. XVII.

De sus efectos.

Fuera de dicha privación tienen las censuras otros quatro efectos. El primero, culpa graue si se contrauiene a cosa graue vedada por ellas. El segundo, irregularidad, si el censurado celebra Oficios Divinos, ó exerce acciones propias de su Orden sacro. El tercero, irritación de los Beneficios. El quarto, anulacion de los actos susninados por el Iuez censurado, si es denunciado: todos se quitan por la absolucion; el Pontífice, es lo mas probable, que puede suspender estos efectos, quedando la censura en su fuerza; mas el Prelado inferior no puede, si él no pone la censura, y aunque la ponga, es mas probable que no puede.

§. XVIII.

§. XVIII.

Causas que las excusen.

El que no puede hazer lo que se le manda con censura, no la incurre, porq̃ *ad impossibile nemo tenetur*, y lo mismo quando no puede hazerle sin graue daño de fama, vida, ó honra: mas si él se impossibilita maliciosamente, es mas probable, que la incurra; tambien el miedo graue, y justificado excusa, pero no, si fac en el nosprecio de la Religión, y potestad Eclesiástica (aunque algunas dize que sí) Suarez dize, que iacurre la censura puesta contra adulteros, el que por miedo justo, y graue comete adulterio; lo contrario es mas pronable.

§. XIX.

Si la ignorancia las excusa?

La ignorancia iusta, y probable de hecho, ó derecho, excusa, pero no la inuencible, è irregular, si es mortalmente culpable, aunque Sanchez, y Navarro lo niegan, de la que no es crafá, ó lupina. La concommitante, v.g. quando vno mata a Clerigo, juzgando ser fiero, es probable q̃ no excusa, quando le matara, aunque le conociera. Si la ley, ó prohibición dice deste modo, *si quis scienter hoc fecerit consulta, ausu temerario, ausu fuerit*, ó cosa equiuivalente, es lo mas comun que excusa de incurrir en la

censura la ignorancia, aunque sea crafá, y lupina, como no aya temeridad exorbitante, ó latissima culpa, *que dolo ammitteratur*, ó si la ignorancia es afectada, porque cita ya es dolosa.

§. XX.

Quien puede absolverlas?

De las censuras de derecho no referuadas puede absolver el Obispo, y el que tiene jurisdicción qual Epi copal, y aun es probable del Parroco, y de otras Confesores: de las referuadas, solo puede el que las puso, ó su Superior, sucesor, ó delegado. La puesta ab homine por sentençia especial, o sea referuada, ó no, solo puede absolverla el que la puso, ó su Superior, sucesor, ó delegado: mas ha de terdando quenta el Superior al subdito, que sino, es probable que la absolucion no vale: si es puesta por sentençia general a culpas futuras, y no referuada, es lo mas comun que puede absolver qualquiera que puede de las de derecho.

§. XXI.

Forma de la absolucion.

El Papa puede absolver de censuras por señales exteriores, que notifiquen eidentemente su intención; y aun de los Prelados inferiores lo afirma Salas; mas lo comun es que deuen absolver por palabra, ó ef-

escrito, quando le dize: Ego te absoluo, y no se añade *ab excommunicatione, suspensione, &c.* Es lo mas comun, que queda absuelto el censurado. La absolucion de censuras puede ser condicional, si la condicion pertenece a la misma causa; y en dos casos se dá *ad cautelam*. El primero, quando ay duda, si el reo incurrió, ó no en la censura, ó si fue, ó no inualida. El segundo, quando no ay esta duda, mas se dá así, para mayor seguridad, antes de absolver de los pecados, como está en uso en qualquier Confessor.

Itén, se dá la absolucion *ad reincidentiam*, para la valida colacion de Beneficio, ó termino para que dentro de tanto tiempo pague, y así hecha la colacion, ó pasado el termino, sin cumplir la condicion puesta, se reincide en la censura, aunque algunos dizen, que es necesaria nueva sentencia: y si en dicho termino no puede cumplir, es probable que no reincide, y lo mismo, si la parte interesada concedio al Iuez, que se absolutesse al reo por quinze dias, y antes de cumplirse, le prolongó otros quinze sin interuencion de Iuez, esta absolucion solo puede darla el que puede poner censuras, excepto el caso del cap. *vos qui*, de sent. excom. y otros, en que qualquier Confessor puede.

y. XXII.

Condiciones para absolverlos.

Tres condiciones pide tener el que absuelve legitimamente de las censuras. La primera, ser Clerigo el que la pone, ó su Superior, Iuez civil, ó delegado, pueden absolverla, aunque no tengán mas que prima tonsura; mas fuera de estos, solo el Sacerdote puede, aunque en el artículo de la muerte basta Clerigo que goze de jurisdiccion Eclesiastica, y aun es probable, que basta ser capaz della, y aun lo es, que qual quier regular puede absolverla.

La segunda, es noticia verdadera de la censura, quando el reo finge alguna causa mas leue, callando, ó negando la que huuo, ó quando dize, que ha satisfecho a la parte, no siendo así, no queda absuelto. La tercera, es voluntad libre, y no violentada con miedo, ó fuerza, &c.

§. XXIII.

Condiciones para ser absuelto de ellas.

Otras tres pide el que ha de ser absuelto. La primera, ser subdito del absolvente por jurisdiccion ordinaria, ó delegada. La segunda, ser diferente persona del absolvente. La tercera, auer satisfecho a la parte, si bien será valida la absolucion, que de sin este requisito el que

tie-

tiene jurisdiccion ordinaria para ello (y aun es probable del Iuez delegado) mas pecarán gravissimamente, contra caridad, y justicia.

La absolucion de censura, puede darse a vno contra su voluntad (con tal que no este contumaz) y aunque este ausente, y es probable que queda absuelto delde que se pronuncia, ó escrite la absolucion de muchas censuras, y de cada vna de por sí puede ser vno absuelto, porque no tienen la connexion que los pecados.

probable, que si se descomulga, no comprehende, aun a los culpados, que aya en tal Comunidad, y así, quando el Prelado quiere poner descomunion general, lo primero ha de citar a la Comunidad, y si ama restañar jurisdiccion no obedece, puede descomulgar a todos los inobedientes; y si todos no obedecen, puede dezir, v.g. descomulgo al Dean, y Canonigos de tal Iglesia, por tal causa; mas la Rota sintió, que ni aun deste modo se puede.

§. III.

Diferencia del descomulgado vitando y tolerado.

El derecho antiguo obligaua a no comunicar al descomulgado oculto, solo en secreto; y al notorio, en secreto, y en publico: mas Martinó V. segun el Concilio Constantiense declaró por descomulgado vitando al denunciado por la Iglesia, ó manifestado percursor de Clerigo; y segun el Basiliense, al que fuere denunciado, ó huviere publicamente incurrido en censura de derecho, *ipso facto*; vnos dizen, que ha de estarle al Basiliense por ser mas nuevo; otros, que al Constantiense, porque el otro no le aprobó el Pontifice, sino le llamó al concilio abulto, y esto seguiremos.

Para que el descomulgado sea vitando, dize Suar. que bas-

ta

TRATADO. III.

De la descomunion mayor.

§. I.

Ser y duracion.

La descomunion, es censura Eclesiastica, *quæ hominibus a se separatur à communione scilicet*. Si es mayor, priva totalmente de la participacion de los Sacramentos, sufragios comunes de la Iglesia, y comunicacion con fieles; mas la menor, solo de lo primero; y de eleccion pasiva de Beneficios, quando el Iuez pone descomunion, sin dezir qual se entiende la mayor.

§. II.

Sus causas, material formal y eficiente.

La Comunidad, ó qualquier cuerpo politico, no puede ser descomulgada; y aun es mas

ta que el juez declare, y denuncie que ha hecho delito, que por derecho tiene anexa de comunión, sin hazer mención della. Sanchez, y otros lo niegan. El reo a quien el juez descomulgó *nominatim*, es lo común, y vitado, que no ha de ser vitado, sin otra denuncia- ción. El denunciado en vn Obispado, es lo mas común, que deve ser vitado en los otros; el que apela de la denuncia- ción, no es vitado. Para q̄a vao le obligue el euitar al descomulgado, ha de constarle por publica fama, ó testigos fi- dedignos.

§. III.

De su primerefecto.

El efecto primero de la des- comunión mayor, es priva- cion de los sufragos comunes de la Iglesia, que son las ora- ciones que los Eclesiasticos, como ministros suyos ofrecen a Dios por los Fieles, v.g. Mis- sa, Horas Canonicas, Roga- ciones, y Processiones publicas (de que se faca el Viernes Santo) y el que quebranta este pre- cepto por ser materia graue, peca mortalmente, y es proba- ble, que incurre de comunión menor, mas como particular persona, es lo mas común, que puede vno orar por descomul- gados, no declarando el nom- bre del descomulgado: y es probable que dicha prohibi- ción no se entiende del desco-

mulgado tolerado: si la desco- munión es válida, aunque in- justa, causa dicho efecto, no si es intulida, aunque exterior- mente deua el reo obsequiarla.

§. V.

Del segundo efecto.

El segundo, es privación de los Sacramentos, es de dos mo- dos, actiua, y pasiva. La pasiva priua por derecho al descomul- gado, aunque sea tolerado, de recibir Sacramentos: y será pe- cado mortal recibirlos, y incur- re suspenção, si se ordena. Pro- bable es, que es valido quanto a la iustancia, y frutos, el Sacra- mento de Penitencia, que reci- be el que ignora inuincibiliter que está descomulgado, ó que ignora ser pecado recibirle con descomunion: el que le admi- nistra el Sacramento, peca mortalmente, y incurre desco- munión menor, y entredicho de entrar en la Iglesia, excep- to los casos milimos, en que no es mortal en el descomul- gado el recibirlos, v.g. quando ignora estar descomulgado, ó que es pecado mortal, ó no lo adierte, ó si ay necesidad vrgente de recibirlos, para euitar infamia, muere ó daño graue. Si el descomulgado es tolera- do, no es pecado darle los Sa- cramentos, *ex vi censura.*

§. VI.

De la privación actiua de Sacra- mentos.

La actiua tiene cinco reglas,

La

La primera, que el vitado pe- ca mortalmente en adminis- trar Sacramentos, y queda ir- regular, sino ay ignorancia que no llegue a crafia, ó supina, ó si no ay necesidad graue, propia, ó agena, v.g. en articulo de muerte, puede bautizar, y con- fesar, y aun dar la Comunión, y la Extrema Vncion, quando no puede el enfermo recibir otro Sacramento. La segunda, que los Sacramentos que el tal ministra, son validos, excepto el de la Penitencia, por falta de jurisdicción, sino es q̄ por comu- error sea tenido por no desco- mulgado, ó tolerado, y si le ad- ministra en articulo de muerte

La tercera, el que pide, ó reci- be Sacramento al descomul- gado vitado, peca mortalmen- te, y incurre de comunión me- nor, y irregularidad; si recibe algun grado de Ordē. La qua- ta, el tolerado, si sin ser rogado, administra, incurre las penas del vitado, aunque es proba- ble, que el que al tal le pide el Sacramento sin ignorancia, ni necesidad, no peca mortal- mente. La quinta, que los Sa- cramentos, que ministra el to- lerado, son validos.

§. VII.

Del sexto efecto.

El quarto efecto es, priva- ción de los Oficios Diuinos, v.g. Missa, Horas Canonicas can- tadas solemnemente en el Co-

ro, oracion publica, bendiccion de Ramos, y candelas, y todo ministerio propio de algun or- den, y así exercer algo desto, es pecado mortal, y causa ir- regularidad; mas en particular deve rezar las Horas, y el que *aliás* está obligado, y no ha de dezir *Dominus vobiscum*: aun- que es probable, que si lo dize, no queda irregular, si asiste a dichos Oficios, aunque sea to- lerado, peca mortalmente; y si es Sacerdote, y haze celebrar en su presencia, es probable, que queda irregular.

Si el descomulgado amone- tado no se sale de la Iglesia mientras los Oficios, incurre en nueva de comunión refer- uada al Papa: en dichos Oficios no entran el Sermon, blicion de Teología, adorar el Sacramen- to, ó acompañarle, quando no se rezan los Psalmos, bendicir la Missa, v. arde las cosas Sa- cramentales, &c. Y así puede exercer estas cosas. La prohibi- ción de no celebrar, ni asistir a Diuinos Oficios delante de descomulgado, se entiende del vitado, y será mortal, y le in- curre de comunión menor, y es probable que entredicho, pero no irregularidad.

§. VIII.

Que delante del descomulgado no se puede celebrar.

Si el descomulgado entra en la Iglesia huyendo de la justicia, ó

C. para

para oír otra Misa, el Sacerdote, cuya Misa no oye, ha de proseguir la suya; mas si entra a oír su Misa, le amoneste a que se salga; sino quiere, le echen por fuerza, y sino basta, se dexé la Misa, sino ha comenzado el Canon; y si ha comenzado, profiga hasta consumir, y en la Sacristía diga lo restante, y los Fieles se salgan fuera, excepto el Ministro; y los demás Oficios se suspendan en entrado el descomulgado, hasta que salga. El que prohibe, o etorna que salga el descomulgado, cae en descomunió referuada al Papa. En oraciones públicas prohibe el Derecho el rezar con el descomulgado.

§. IX.

Del efecto quinto.

El quinto, privaci6 de sepultura Eclesiástica, v. g. en Iglesia, 6 Cimiterio, 6 lugar destinado para Oficios diuinos, 6 entierro de los Fieles. Si el descomulgado muere antes de ser absuelto, no puede enterrarse en dichos lugares; mas si muere con señales de contrito, le absuelvan *in indirecte* de la descomuni6, para que pueda enterrarse en sagrado; aunque Paludano dize no ser la absolucion necesaria entonces: La Iglesia, en que entierran descomulgado no absuelto, queda polluta, y no pueden en ella celebrarse los Oficios, ni enterrarse Fieles, hasta que el Obis-

po la reconcilie, y echen fuera el cuerpo, si se conoce.

El que a sabiendas entierra a descomulgado no tolerado en lugar sagrado, incurre descomuni6 mayor, de que no puede ser absuelto, hasta que satisfaga a arbitrio del Obispo: entiendo este, si tiene noticia del hecho, y del derecho, y le entierra con sus propias manos (y a unes probable, del que lo manda; y Fabro aña-de, al que lo aconseja, 6 lleva la Cruz, 6 canta en el entierro, 6 acompaña al difunto, 6 le lleva, 6 caba la sepultura.)

§. X.

Del efecto sexto.

El sexto, inhabilidad para Beneficios Eclesiasticos, aunque Hurtado dize, que en el tolerado es valida la colacion del Beneficio. La eleccion, presentacion, 6 colacion hecha al descomulgado, si la acept6 despues de absuelto, es inualida; mas es probable, que vale, si todavia los electores permanecen en la ral voluntad, y por ella seratifica la presentacion, y asi sera valida por la aceptacion. El descomulgado, en quien se hizo la elecci6, 6 presentacion, quando no lo estaua, y siendolo ya, acept6 el Beneficio, es probable que lo adquiere.

La eleccion, presentacion, 6 colacion hecha en descomul-

gado, que ignora inuenciblemente, es lo mas probable, que es nula. El descomulgado que a sabiendas acepta Beneficio Eclesiastico, peca mortalmente, y el que se le da, y este queda suspenso, mas no *ipso facto*. Si el descomulgado acepta la colacion, aun despues de absuelto, es mas probable, que no puede tener el Beneficio; y es probable, que puede dispensar el Obispo, aunque el no le avadado, si consiente el que le dio. Y para retener los frutos que adquirio en el medio tiempo, es probable q no necesita de particular dispensaci6, si suplio otro por el las obligaciones de su oficio. El descomulgado no queda priuado *ipso iure* de los Beneficios que antes de la descomunion tenia; y aun es probable, que ni de los frutos, si cumple con las obligaciones de su oficio.

§. XI.

De la privaci6 de la eleccion a ella de los Beneficios.

La eleccion, 6 colacion que haze de Beneficio Eclesiastico el descomulgado, es nula *ipso iure*, excepto si su voto, quando concurren muchos, no cumple el número de los necesarios para la eleccion; mas la eleccion de Papa es valida, aunque todos los Cardenales esten descomulgados. La resignacion de Beneficio, que haze el descomulgado en fauor de tercer-

ro, es lo mas comun que es inualida. El descomulgado aunque sea tolerado, que haze eleccion, presentacion, 6 colacion de Beneficio, peca mortalmente; aunque si es tolerado, y lo haze con justa causa, es valida la tal eleccion.

§. XII.

Del efecto septimo.

El septimo es privaci6 de jurisdiccion. Ay tres reglas. La primera, que el descomulgado esta priuado del vfo licito, y vfi do; y asi el acto de mandar, juzgar poner leyes, dar indulgencias, 6 Beneficios, delegar jurisdiccion, dar licencia, para que alguno exerça ministerio publico, es inualido, y pecado mortal; pero lo mas comun es, que esto no se entiende del tolerado, aunque es probable que peca mortalmente, si lo haze sin peticion, ni vtilidad alguna.

La segunda, quando el luez ordinario est6 descomulgado, tambien est6 priuado de la jurisdiccion su Vicario General (6 Delegado, sino ha comenzado el conocimiento de la causa; mas si la ha comenzado, es probable, que puede proseguirla.) La tercera, que el descomulgado, aunque sea tolerado, es inhabil para ser electo para oficio Eclesiastico de jurisdiccion; mas para el secular es probable, que la eleccion sera valida, aunque ilicita.

§. XIII.

Del octavo.

El octavo es privacion de comunicacion forense.

§. XIII.

Del nono.

El nono, privacion de comunicacion civil, y politica, de contratos, testamentos, de ser heredero, ó legatario, &c. (y así tales actos seran pecado mortal, aunque validos.) Iten, de comunicacion *in sacris* (de que ya está dicho) *in crimine* (v. g. dando favor, ayuda, ó confesso para perseverar en el delito.) Iten, *in humanis*, que se reduce a este verso:

Os, orare, vale, communitio, mensa, negatur.

Os, dize toda señal de amistad, ó conuersacion, recibir dones del descomulgado, hablarle por sí, ó por mensajeros, ó cartas, y aun es probable, que el responderle a la que él escrive. *Orare*, dize toda accion sagrada ya dicha. *Vale*, la cortesia de palabra, y aun es probable, que de señales, y del reludarle; pero es licito decirle: *Dios te conuierta*, &c. ya un saludarle, si es luez, para tenerle grato. *Communitio*, dize cooperar en algo, v. g. caminar, pasfearle con él, contrarar, &c. *Mensa*, dize comida, cama, y toda cohabitacion, sino es que dichas acciones sucedan acafo.

§. XV.

Que escuse el no euitar al descomulgado

Cinco causas escusan esta prohibicion, que son, *utile*, *lex, humile*, *res ignorata*, *necessse*. *Utile*, dize toda vtilidad espiritual, ó temporal. *Lex*, de la del matrimonio, aunque este sobreuenga a la descomunion; mas exceptuar la comunicacion destes *in diuinis*, *in crimine*, y quando la descomunion es por auerse celebrado mal el matrimonio. *Humile*, dize la tuicion de hijo padre, y comprehende a nietos, yernos, alnados, &c. a pupilos, y menores, criados, esclauos, subditos Religiosos (mas no a vassallos de señor temporal.) Iten, a hermanos, primos, confamilos en cosas que moralmente no se escusan.

Res ignorata significa toda inaduertencia de hecho, ó derecho. *Necessse*, dize toda necesidad propia, ó agena, temporal, ó espiritual; y todo medio justo, ó fuerza; y porque *correlatiuorum eadem est ratio*, las causas dichas escusan tambien al descomulgado de la prohibicion de comunicar a los fieles

§. XVI.

De otros efectos.

El nono es, que los rescriptos que el descomulgado impetra del Papa, son nulos, y los procesos, que en virtud de ellos se actuen, sino es que el

ref-

rescripto sea sobre la causa de la descomunion. El dezimo, infamar al descomulgado, si es vitando, y si lo es por delitos que de siyo infaman, y cesando la descomunion, cesa la infamia. El vndezimo, que si está vn año sin pedir absolucion, se procede contra él, como sospechoso de herege.

El duodezimo, que el citado por delito, si por no querer parecer, es descomulgado, y lo está vn año, se reputa por conuicto en el delito, y aun muchos entienden esto a las demandas civiles. El dezimotercio, que si dura vn año, pueden priuarle de los Beneficios Eclesiasticos, mas si tuuo impedimento legitimo, no han lugar dichas penas.

TRATADO. III.

De las descomuniones no referuadas.

§. I.

De las del Decreto, y Decretales.

EN las Decretales ay dos. La primera, contra Estudiante, Doctor, ó Maestro de Bología, que alquilan las casas de Estudiante, ó Doctor, sin su consentimiento antes del termino, porque fueron arrendadas. La segunda, contra los que a tabiendas reciben Beneficio, compran, ó arriendan cosa Eclesiastica, reciben Ordenes, ó consenten en dichas cosas

hechas por el seismatico, y él te incurrer tambien en dadas.

§. II.

De las del sexto.

En el sexto de las Decretales ay treze. La primera, contra los que eitanro fuera del Conclauo, hablan en secreto, ó escriuen, ó cambian aniso a Cardenal encerrado en el Conclauo, para eligi el Papa. La segunda, contra los que por sí, ó otros presumen petteguir, maltratar, ó deipajar de sus bienes a Electores Eclesiasticos, sus deudos, hasta quinto grado, ó a fines, Iglesias, ó lugares pios, porque no eligieron a los que querian ellos. La tercera, contra el que vsurpando de nuevo el derecho de tener, ó guardar alguna Iglesia vacante, presume tomar algunos bienes della, y entienda a Clerigos, y Religiosos que lo procuren, si surte efecto tal delito.

La quarta, contra el que llamado, ó diputado para dirigir Menjas en sus elecciones, no euita las causas, que causen discordias nuevas, ó fomenten las antiguas. La quinta, contra el que procura, que su luez conseruador se entremeta mas que en conocer de sus injurias, y violencias manifestadas, ó que se eñtieda a cosas que necessitan de aueriguarse en rela de iuzio, de la qual no puede ser absuelto, hasta satisfecha la parte. La sexta, contra el

C3

que

que por fuerza, ó miedo alcanca abluçion, ó reuocacion de descomunion, suspension, ó entredicho; y es probable que batta miedo leue.

La sempiterna, contra el que con mentira, ó engaño es causa de que vn luez vaya personalmente a tomar testimonio de muger. La octaua contra el que compele a persona Eclesiastica a fujetar Iglesias, bienes raizes, ó derechos dellas a seculares en casos no permitidos por Derecho, y contra el que adquiriendo algo desto por contrato lícito, viurpamas de lo permitido, y amonestado, no restituye. La nona, contra los que por si, ó otros en nombre suyo, ó ageno hazen pagar a Iglesias, ó Eclesiasticos portazgo por lo que lleuan, ó hazen lleuar para vís propio.

La dezima, cõtra Doctores, y Maestros, que a fabiendas enseñan, ó presumen retener en sus Estudios a Religiosos, que dexado temerariamente el habito, van a oir Leyes, ó Medicina. La vadezima, contra el que a fabiendas presume enterrar en lugar sagrado a herege, fautor, ó rector de hereges. La duodezima, contra el que mata, ó haze matar a algun Christiano por mano de asesinos. La dezimaterzia, cõtra el que concede, ó estienda las reprealias contra

personas, ó bienes Eclesiasticos, si dentro de vn mes no lo reuocan. Llamanse reprealias el derecho de retener la persona, ó bienes de alguno, por la duda del otro.

§. III.

Delas de las Clementinas, y Extrauagantes.

En las Clementinas, y Extrauagantes ay cinco. La primera, contra el que tomando los frutos del Beneficio, presume impedir, ó quebrantar el sequestro que dellos ha hecho el Ordinario, por auerse dado en la Curia Romana sentencia definitiva sobre su posesion, ó propiedad; esta no ha ya lugar, porque el Auditor de la Rota pone otra nueua para dicho sequestro. La segunda, contra el que con propia temeridad, y a fabiendas presume enterrar a los Fieles en lugar sagrado en tiempo de entredicho, fuera de los casos permitidos por el Derecho; ó fuera deste tiempo entierra a los publicos entredichos; delcomulgados, ó viureros publicos.

La tercera, contra el que presume impedir a los Visitadores de Monjas que exercen su ministerio, si amonestados con monicion Canonica no desiste de impedir. La quarta, contra el que a fa-

bien-

bienas se casa compariente en grados prohibidos por Derecho; ó con Monja; y contra Religioso, ó Clerigo de Orden sacro, que se casa. La quinta, contra el que impugna las letras del Papa electo, aun no coronado, si juzga que por la eleccion no adquiere el Papa la suprema potestad sobre la Iglesia, sino que necesita de confirmacion.

§. IIII.

Delas del Tridentino.

En el Tridentino ay cinco. La primera, contra el que imprime, ó manda imprimir libro sin nombre de Autor, ni aprobacion de quien dene darla. La segunda, contra el que presume predicar, enseñar, o afinnar pertinazmente, ó se atreue a defender en disputa publica, que no es necesario, si ay copia de Confesor, confessarse antes de comulgar el que tiene conciencia de mortal, si tiene atricion.

La tercera, contra Señor, ó Magistrado temporal, que por miedo, ó fuerza directa, ó indirectamente compele a otros a que se casen. La quinta, contra el que fuerza a muger a que entre en Monasterio, tome habito, ó professé, fuera de los casos permitidos por Derecho; ó contra los que para esto dan

consejos, fauor, ó ayuda; y contra los que a labiendas interponen a este acto su presencia, autoridad, ó consentimiento; y contra el que sin justa causa impide a la que quiere entrar Religiosa, ó profesar.

§. V.

Delas que ay en las Bulas Pontificias.

En las Bulas de Pontifices ay quatro. La primera, contra el que presume glesiar el Concilio Tridentino, sin autoridad de la Sede Apostolica, entendiendose de glosia con proprias, ó peculiars anotaciones, como las del Derecho Canonico, ó Ciuil. La segunda, contra el que mata, hiere, agota, ó espan-ta con miedo graue a Ministro de la Inquisicion en causas de la Fè; ó destruye, ó despoja Iglesias, casas, ó cosas publicas de la Inquisicion, ó borra, ó destruyelos libros, ó protocolos. La tercera, contra el que pinta, ó dora Agnus benditos, sin licencia del Papa, o vende, o los tiene consigo pintados; mas la costumbre la ha derogado, segun Filucio. La quarta, contra el que procura abortir de muger, estando animada la criatura.

(3.)

§. VI.

De las que ay en el cuerpo del Derecho, y fuera del, contra Obispos, y Clerigos.

En el cuerpo del Derecho, y fuera del contra todos los Obispos ay tres. La primera, contra el Obispo, que en Ciudad, donde no ay mucha diuersidad de lenguas, toma a su cargo el gouerno de las personas que son de su lengua, sin orden del Prelado propio del lugar. La segunda, contra Obispo, que viniendo a Roma, principalmente mudado el habito, se buelue sin licencia de la Sede Apostolica, y contra el que lo hospeda, sino da cuenta al Papa, aunque esto segundo juzga Filuctio no estar en vfo. La tercera, contra Obispo que embiado por Nuncio del Papa a Principes seculares, impetra de ellos fauores de palabra, o escrito, para alcanzar Dignidades.

Para Clerigos ay diez. La primera, si oye Leyes, o Medicina, y no desite dentro de dos meses. La segunda, si exerce officio de Vizconde, o luez secular, y es lo mas probable, que es *tarisens*. y es probable, que solo se entiende de Sacerdotes. La tercera, si procura que alguno ocupe bienes, o derechos de Iglesia vacante. La quarta, contra el Clerigo no Obispo, que permite viuir en sus tierras a

manifiesto y usurero estragero, o no lo echa dellas, o le alquila, o concede casa, en que exerçan vlturas.

La quinta, contra el de Orden sacro q̄ se casa. La sexta, contra el que presume enagenar por qualquier titulo bienes Eclesiasticos; en esta se ha de estar a la costumbre. La septima, contra el que fingidamente permuta, o resigna Beneficio. La octaua, contra el que impugna en disputas, o Sermones los monjes de piedad, q̄ son obras pias de Italia. La nona, contra los q̄ asistien a ver lidiar toros. La dezima, contra el que presume absolver de descomunion de la Bula In Coena Domini.

§. VII.

Contra Religiosos.

Para Religiosos ay catorze. La primera, si fuera de su Conuentu oyen Leyes, o Medicina, y no bueluen dentro de dos meses. La segunda, si instituye Orden nueva sin licencia del Papa. La tercera, si temerariamente dexa el habito. La quarta, si se van a Estudios sin licencia. La quinta, si se casa. La sexta si dentro del Conuentu tienē armas sin licencia. La septima, si ocupan los diezmos, o impiden su paga. La octaua, si un administrador alguna van a las Curias de los Principes, para hazer daño al Monasterio; esta comprende solo a los Benitos.

La

La nona, si fomentan, o admittien *statum Beguinarum*, o le dan fauor, o ayuda. La dezima, si el Mendicante sin licencia del Papa adquiere nuevas casas, o enagenas las ya adquiridas; mas este derecho lo han abrogado sus privilegios. La vndezima, si en los Sermones intentan retraer de la paga de diezmos. La duodezima, contra Parrocos, y Religiosos Mendicantes, q̄ no guardan la paz, y concordia que han hecho. La dezimatercia, si no obserua la cessacion, o entredicho, quando la obserua la Cathedral. La dezimaquarta, contra el Capuchino, que recibe a los Menores de la Obseruancia, sin licencia del Papa, y al contrario.

§. VIII.

Contra señores temporales.

Contra señores temporales ay siete. La primera, si mandan, o impiden a sus vasallos, q̄ no compren, ni vendan nada a Eclesiasticos, ni les cuezan pan, o no les ayuden con otros ministerios. La segunda, si no obedecen a los Obispos, e Inquisidores, quando son requeridos para buscar, prender, y guardar los hereges, sus creyentes, fautores, o receptores, o sino llevaron los tales a los lugares que les ordenan, o no los recibieron para castigarlos, quando se les entregan para esto, o los sueltan ya presos,

sin licencia del Obispo, o Inquisidor; o de algun modo presumen conocer, o juzgan del crimen de heregia, *directe*, o *indirecte* impide a Obispo, o Inquisidor, que procedan en tales causas, y contra quien para algo de lo dicho de fauor, consejo, o ayuda.

La tercera, contra señores, q̄ conocen las reprelacias contra personas Eclesiasticas. La quarta, contra los que vacante el Imperio, se adjudican el nombre de Vicario de Emperador, sino desisten dentro de dos meses, y contra los que en esto les obedecen, fauorecē, o ayudan. La quinta, contra los que no obseruan, o hazen obseruar dentro de vn mes, desde el dia que el deliro llegó a su noticia la constitucion hecha contra los que perseguen, o ofenden a Cardenales. La sexta, si fuerzan a sus subditos a calarle. La septima, si permiten que en sus tierras se lidiaren toros.

§. IX.

Contra Magistrados y Iuezes.

Contra Magistrados, y Iuezes ay siete. La primera, si aneñados de Obispo, o luez Eclesiastico, que hagan justicia en defensa de la Iglesia, y sus cosas, de viudas, y pupilos, y extirpar los vicios, no lo hazen. La segunda, si haze guardar estatutos, o costumbres contra la Libertad Eclesiastica, o no los hazen

bombar

borrar de sus libros, dentro de dos meses de la publicacion desta descomunión, y contra los que los hazen, ó escriuen, y contra Potestades, Regidores, y Consejeros de los lugares, donde se guardan; y contra los que juzgan, segun ellas, ó en forma publica escriuen semejante sentençia.

La tercera, sino mandan guardar, y guardan lo establecido por el Derecho, iobre la muerte, y eleccion del Papa, quando muere en sus tierras. La quarta, contra Inquisidores, y sus Comisarios, y los de los Obispos, que con color de su oficio sacan dineros co extorcion. La quinta, contra las Potestades, Capitanes, Governadores, ó Ministros publicos de Ciudades, que presumen hazer, escriuir, ó dictar estatutos, de que se paguen vsuras, ó que no se puedan repetir las pagadas; ó sentencian que se paguen, ó no se repitan las pagadas, y contra los que teniendo poder para ello, no borran tales estatutos dentro de tres meses. La sexta, contra luezes, y Magistrados, que requeridos por el Obispo, no le ayudan a conferrar las Monjas en su clausura, y para castigar a los que en esto no les obedecen. La septima, contra Governadores, ó Ministros Eclesiasticos, que presumen permitir, que en el Eclesiastico se trai

gan armas de qualquier genero, y mas cortas que tres palmos, exceptos cuchillos de metal en punta.

TRATADO V.

De las referuadas al Papa.

§. I.

De las que ay en Decreto, y Decretales.

EN el Decreto, y Decretales ay siete. La primera, contra el Percusor de Eclesiastico. La segunda, contra el que descomulgado por Legado del Papa, dura vn año en la descomunión. La tercera, contra falsarios de Bulas Apostolicas, y contra el que las tiene consigo. La quarta, contra los que descomulgados por el Obispo, para que destruyan, ó resignen las letras falsas Apostolicas que tienen, no lo cumplen dentro de veinte dias, desde el dia que se promulgó la descomunión por el Obispo.

La quinta, contra el que injuriosamente pone fuego a hacienda agena. La sexta, contra el sacrilego que se atreue a quebrantar, ó romper las Iglesias, para hurtar algo dellas en caridad de pecado mortal. La septima, contra el que comunica *in crimine criminoso* con el descomulgado por el Papa.

§. II.

En el sexto.

En el sexto de las Decretales ay tres. La primera, por el que elige, ó nombra por Senador, Capitan, ó Governador de Roma, a Emperador, Rey, Principe, Duque, Conde, Marques, Varon, ó otro de notable excelencia, ó dignidad, ó hermano, hijo, ó sobrino suyo, y contra los que sin licencia del Papa consenten en tal nombramiento, ó le obedecen, &c. La segunda, contra el que da licencia, ó mandato para herir, matar, ó agrauar en su persona, ó de sus deudos, ó en sus bienes a luez Eclesiastico, por auer puesto descomunión, suspension, ó entredicho. La tercera, contra el que persegue como a enemigos a los Cardenales, ó le da auida, fauor, ó consejo, ó a sabiendas lo aconseja.

§. III.

En Clementinas, y Extrauagantes.

En las Clementinas, y Extrauagantes ay seis. La primera, contra señor temporal, que presume compeler a algun Ministro a celebrar Divinos Oficios en lugar entredicho, y contra el que por voz de pregonero, campanas, &c. junta al pueblo, ó leua por fuerza a alguno a oírlos, ó manda, ó prohíbe a los descomulgados, ó entredichos, de unciados, que no salgan de la Iglesia,

quando se dize Misa, requiridos del celebrante que salgan, y contra los mismos descomulgados, ó entredichos, que requiridos no salen.

La segunda, contra el que presume, ó manda abrir, sacar las entrañas, despedaçar, cozer, descarnar huesos de Fieles difuntos, para llevarlos facilmente a entrar a otras partes. La tercera, contra el que presume dar, ó recibir algo por pacto racito, ó expreso para entrar en Religión. La quarta, contra el que recibe, da, ó procura que se de cosa temporal, por alcázar Orden, ó Beneficio Eclesiastico. La quinta, contra el que presume afirmar, que es heregia, ó pecado mortal de sender, que nuestra Señora fue concebida sin mancha original, ó oír, ó predicar Sermones, en que se diga la Concepcion Inmaculada, oír su Misa, ó celebrar su Fiesta, y contra el que tiene, lee, ó juzga verdad; los libros que condenan por heregia, ó pecado mortal de esas cosas, y contra el que dize, y desfiende ser heregia, ó pecado mortal, afirmar que fue concebida en pecado. La sexta, contra el que da, ó promete algo para alcançar en la Curia Romana lo que pretende en negocios de gracia, ó justicia, ó lo recibe, ó acepta, ó da consejo, y ayuda para ello, ó no da quenta si lo sabe.

§. III.

De las que ay fuera del cuerpo del Derecho.

Fuera del cuerpo del Derecho ay leis. La primera, contra Oficiales de la Curia Romana, que citando en tierra sujeta al Papa, reciben presentes, excepto cosas de comer, ò beber, que puedan consumirse en dos dias; y a los que dan tales dones, excepto si son Cardenales. La segunda a mugeres, que con capa de privilegio entran en Conuentos de Religiosos. La tercera, a los que van en romería al Sepulcro de Christo sin licencia del Papa. La quarta, al que pronoca, ò acera desafío, ò sale a él, ò acopaña, ò apadrina, aconseja, manda, ayuda, fauorece, permite, escribe, ò lleva el desafío, ò presta armas, ò coopera de algun modo a ello. La quinta, al que haze simonia confidencial en adquirir los Beneficios. La sexta, al que presume usurpar bienes de Iglesia, ò Beneficio, &c.

§. V.

En derecho, y fuera del contra Clerigos, Obispos y Cardenales.

Las que se allan en Derecho, y fuera del contra Obispos, son quatro. La primera, si proceden con censuras, contra los que por sus negocios, ò seruiçio del Papa estan en Roma, ò los priuan de sus Beneficios, y los dan a otros. La segunda, si

los Cardenales en Sedevacante procuran por simonia ser Papas. La tercera, si publican lo que el Conistorio les manda callar. La quarta, si el Obispo suspenso, por no auer guardado en la resignacion de los Beneficios la constitucion de Pio V. quebranta dicha suspenzion.

Contra Clerigos, son quatro. La primera, si comunican a sabiendas *in sacris* con descomulgado por el Papa. La segunda, si temerariamente inducen a alguno a que jure, que eligirá sepultura en su Iglesia, ò que no mudará la eligida. La tercera, si por fraude, promesas, ruegos, ò donacion injusta procuran a sabiendas, que se enagenen los bienes de las Iglesias en daño dellas. La quarta, si en los Sermones dicen cosas contrarias, ò dissonantes al verdadero sentido de la escritura, ò exposicion de los Santos, ò presumen determinar el tiempo del Antechristo, ò juicio final, ò dicen cosas futuras, como si les estuieran reucladas; desta se duda comunmente de su obligacion.

§. VI.

Contra Religiosos.

Contra Religiosos son leis. La primera, si van *ultra mare* sin licencia. La segunda, si el Mendicante se passa a Orden no Mendicante sin licencia del Papa, excepto a los Cartuxos. La

La tercera, si dan la Extrema Vnction, ò Eucaristia sin licencia de los Parrocos. La quarta, si en sus Conuentos aluergan a Domingo apottata. La quinta, si la Monja sale de la claustru sin justa licencia. La sexta, si el Superior no denuncia a Inquisidor, ò en falta suya al Ordinario del lugar mas vezino al Religioso sospecho de heregia, v. g. al que solicita mugeres en la confesion.

§. VII.

Contra Magistrados, y Iuezes.

Contra Magistrados, ò Iuezes ay dos. La primera, contra Inquisidor no Obispo, ò qualquier Ministro de Inquisicion, que por odio, amiltad, gracia, prouecho, ò otro interes temporal contra la justicia, y conciencia, omite el proceder contra el sospecho de herege. La segunda, contra Governadores, Oficiales, y demas Ministros de la Curia Roma, que reciben presentes, que no sean de comer, y beber.

TRATADO VI.

Descomuñones de la Bula In Cena Domini.

Estas no senecen ya por la muerte del Papa, que vltimamente las publica, como determinó Pio V. Destas, ynas pertenecen a la Fe, y son contra los que ya bau

rizados, y fuficientemente intruidos de la Fe, deliberadamente, y con pertinacia veran en ella. Comprehended a los que creen a los hereges, descubriendolo con palabra, ò hecho, y a los que los acojen, ò ayudan, para que esten seguros de las iusticias; y a los que leen, ò retienen *sciens* libro cõ puesto por herege, si trata de Religion, ò contiene heregia; y a los que lo imprimen, ò defienden, y a scismaticos, ò inobedientes al Papa, no reconociendole por Superior.

Otras pertenecen al Papa, y las acciones que comprehenden, son apelar de ordenes, y mandatos del Papa al futuro Concilio General, acometer a tierras sujetas a la Iglesia, ocuparlas, presumir tenerias, vsurpar de hecho la jurisdicció suprema, perturbarla, detenerla, molestarla por si, ò por otros *mediate, vel immediate*; ò dar consejo, ò fauor para esto, ò defenderlo.

Otras a la Iglesia Christiana, quanto a sus Fieles contra los piratas de Christianos, y contra sus fautores, ò acojedores, y contra los que roban bienes de Catolicos, que han padecido naufragio; contra los que en sus tierras imponen nueuas gabelas, ò tributas, ò los aumentan sin licencia del Papa, exceptos los

caſos expreſſos en Derecho, contra los que ofenden a Peregrinos, que van a Roma a viſitar ſus Lugares ſantos; contra los que llevan armas a enemigos de la Igleſia; contra los que impiden al que lleua a viſualas a Roma, o ofendê a los que recurren por negocios a la Curia Romana; contra los que falſifican letras Apoſtolicas, o apelan de ſu execucion, o grauanen a potestad ſecular; contra los que auocan a ſi cauſas de Iuezes Ecleſiaſticos, o impiden la execucion de letras Apoſtolicas, y de otras expediciones; y contra los que fe atrauen a vſurpar bienes Ecleſiaſticos.

Otras tocan a la Ecleſiaſtica Ierarquia, que ſon contra los q̄ ſe atraenen a ofender a Cardinal, Patriarca, Arçobispo, Obispo, Legado, o Nuncio del Papa; contra los que vſurpan la iurisdiccion Ecleſiaſtica; contra los que *directè, vel indire. cte* traen a Tribunal ſecular a Ecleſiaſticos, para conocer de ſus cauſas; contra los que impiden a Prelado Ecleſiaſtico, que vſe de ſu iurisdiccion; contra los que imponen tributos a Ecleſiaſticos.

El Papa referrua a ſi las deſcomuniones deſta Bula, con tal rigor, que deſcomulgua al que preſuma abſoluer *extra articulum mortis*, y reuoca todo priuilegio, a aunque tenga cauſa juſta.

TRATADO. VII.

Deſcomuniones que pone Iuez Ecleſiaſtico por ſus editos, para obligar a reſtituir, a ateſtigar, a denunciar, &c.

§. I.

Fuerza de los editos.

EDITOS ſon vn mandato del Iuez Ecleſiaſtico, que publica para amonciar a los Fieles a que dentro de cierto termino hagan lo que les manda. Para que obliguen, ſe piden tres cosas. La primera, que el Iuez retenga ſu iurisdiccion al cumplirse el termino que ſe ſeñala. La ſegunda, que intente ligar con ellos. La tercera, que ſean contra ſus ſubditos. Obligan desde que ſe publican; mas la deſcomunion no ſe incurre haſta que ſe acabe el termino; y aunque ſe paſſe, queda la obligacion de denunciar, reſtituir, &c.

§. II.

Ponense para que ſe reſtituya lo hurtado.

Ponense para varias cosas. La primera, para que ſe reſtituya lo hurtado, y eſtos, ſolo puede publicarlos el Obispo, ſu Vicario, y el de la Sede vacante; y es mas probable de los que tienen iurisdiccion quaſi Episcopal, y deuen darſe, por

por cosas leues, ſino muy graues, quando por otro camino judicial, o extrajudicial no puede recuperarse lo hurtado; y como eſtos editos ſon en orden a remediar el pecado de no reſtituir, ſiempre que vno ſe eſcusa de pecado en eſto, ſe eſcusa de la deſcomunion.

§. III.

Para exhibir papeles, y teſtificar.

La ſegunda, para obligar a exhibir papeles, y teſtificar; deſta ſe eſcusa el que por exhibirlos, ha de padecer daño graue en vida, fama, honra, hacienda, &c. o en perſonas muy cercanas, v.g. padres, hijos, muger; hermanos, &c.

§. IIII.

Para denunciar pecados.

La tercera para obligar a denunciar pecados, nadie deue denunciar ſu pecado propio, ni de padres, hijos, muger, marido, hermanos, &c. (y algunos lo eſtenden a todo deudo dentro del quarto grado, y de mas perſonas de la familia, ſino es que ſea heregia formal) Bonacina dize, que ſe deue denunciar al padre, muger, o hermano, ſi dize blaſfemia heretical, otros lo niegan.

§. V.

Que deua denunciarſe.

Quando real, y verdadera-mente no ſe ſabe el pecado, no obliga el denunciarle, v.g. ſino ſe ha viſto, o oido al delinquen-

te, o perſona fidedigna *omni exceptione maior*, o ſi lo ſabe de judicial, o extrajudicial no puede reuclarlo, como el Confeſſor, Abogado, Procurador, o otro qualquiera, que sobre el caſo fue ſecretamente conſultado. Al Confeſſor en ningun caſo le es licito reuclar lo que ſe le dize en confeſion; mas los otros dichos deuen denunciar, ſi el delito es danolo al bien publico, v.g. heregia, leſa Mageſtad, &c. y eſto aunque ſe aya jurado guardar ſecreto.

§. VI.

Si ſe ha de denunciar ſiguiendo ſe deua notable.

Quando de la monicion puede ſeguirſe daño graue en vida, honra, hacienda, &c. no deue denunciarſe el pecado que manda el monitorio, porque el precepto del Superior no obliga con tanto dano, y aun es probable, aunque el pecado ſea contra el bien comun, y Religion Chriſtiana.

§. VII.

De la correccion ſaterna que deue preceder.

Antes de denunciar, ay precepto expreſſo del Euangelio, de que preceda correccion fraterna; y aſi, quando el Prelado intenta la enmienda del delin- quente, o ſatisficcion de la parte, deue preceder a la denuncia- cion la correccion, ſi ſe espe-

ra que aprouechas no, quãdo pretende el castigo, y si se duda que es lo que pretende, quando promulga los editos, Reginaldo dize, que se presume, que el castigo; mas Suarez, y otros dizen, que se presume del Prelado Eclesiastico que intenta la enmienda.

Aun en delitos contra el bien publico, dize S. Thomas, que deve hazerse correccion antes de denunciar en virtud de los editos: otros exceptuan la heregia formal, y Suarez a todos los que sean contra la Religion Christiana, y aun dizen, que aunque este enmendado, deve denunciarle; Soto lo niega, y la señal de la enmienda ha de dexarse a juicio de varon prudente.

§. VIII.

Quien pueda absolver de la descomunion por no obedecer al edito?

Solo el Prelado que promulga los editos, y su Sucesor, Superior, ò Delegado pueden absolver de su descomunion: mas sino es referuada, es probable que puede, quien puede las no referuadas de Derecho. Si la Inquisicion pone los editos, y la descomunion, es referuada, sino es publica, ni denunciada a juicio; dize Bonacina, que el Obispo puede absolverla; lo contrario es mas probable.

TRATADO. VIII.

De los que pueden absolver de la descomunion.

§. I.

Quien puede por jurisdiccion ordinaria, ò delegada, y quien in articulo mortis?

El que *in articulo mortis* absuelue de descomunion, sin tener *alias* facultad, por la necesidad urgente, deve, si es referuada, y dalagar el aprieto, pedir juramento al penitente, de que cessando el tal impedimento, en pudiendo buenamente, se presentará al Superior en reconocimiento de obediencia; y sino lo haze, buelue a ligarle la descomunion (mas algunos solo dizen deve pedirle este juramento al descomulgado por percusion de Eclesiastico) si el Confessor no le pone esta obligacion, el sin embargo la tiene; y es mas probable, que deve presentarse, aun el que de spues de absuelto satisfizo, ò se compuso con la parte.

Mas porque dicha obligacion nace de que el que le absoluió no tenia *alias* facultad para ello, se librará della, si despues toma la Bula de la Cruzada, y por ella, ò otro tubileo, ò priuilegio alcança nueva absolucion, es probable que el parecer ante el Superior, basta que sea por Procurador.

§. II.

§. II.

Priuilegio de la Bula, para absolver de descomunion.

El Confessor electo por la Bula puede absolver de toda descomunion referuada, aun de las de la Bula In Coena Domini, excepta la heregia; mas de las referuadas a la Sede Apostolica, solo puede absolver dentro del año de la publicacion de la Bula, vna vez en vida, y otra en muerte; mas de las referuadas a otros, se puede siempre que el descomulgado lo pide: y es mas probable, que puede ser absuelto, aun de descomunion, que incurra tomada ya la Bula; y aun es probable, que se puede, aunque la incurra, si en la Bula que tomara para absolverse della; porque el Papa solo en la Bula de composicion cautelo esto.

§. III.

Iten para la referuada al Papa.

El electo por la Bula, dentro del tiempo de su publicacion puede absolver al descomulgado de descomuniones referuadas al Papa, excepta la heregia, vna vez en vida, y otra en muerte; y aunque por la Bula In Coena Domini, que se publica todos los Lunes santos, renoua el Papa todo priuilegio de absolver las descomuniones, que cõtiene, con todo es lo mas comun, q̄ no se renoua

ca el de la Bula de la Cruzada.

§. IIII.

Para la referuada a Prelados inferiores.

Si vno vna vez absuelto por la Bula de descomunion referuada al Papa, antes de pasarse el tiempo de su publicacion incurra en otra, aunque sea de especie distinta; el remedio mas cierto es tomar otra Bula, por la qual goza de nuevo todos sus priuilegios. Por la Bula no puede absolverse de la heregia, por ser esto referuado al Papa, è Inquisicion; mas por ella puede absolverse de descomuniones referuadas a Prelados inferiores, quantas vezes incurra el reo, y esto es mas probable, aunque sea descomulgado *nominatim*, y deducido a fuero contencioso. Iten, es lo mas comun, que fuera del Sacramento de la Penitencia puede el electo por la Bula absolver de diez descomuniones.

§. V.

Que se requiere satisfacion de la parte.

Quando el Papa dà por la Bu la facultad de absolver de descomunion, añade *satisfacta parte*, que es la persona, que padece en honra, hacienda, &c. (pero no el Iuez, ò Notario a quien se deuen sus derechos) y así el electo no puede absolver al reo que pudiendo, no ha satisfecho

D ala

a la parte, y si lo haze, pecan-
amos moralmente, y mu-
chos sienten, que la ablucion
es nula, mas, fino puede satisfac-
er, es lo mas comun, que es li-
cita, y valida.

Para semejantes casos dispone
el Derecho tres cauciones. La
primera, pignoratitia, quando el
reo, que no puede pagar, da pre-
das para seguro de que pagará
en pudiendo. La segunda, *fide-
iusoria*, quando no puede dar
prendas, y da fiadores. La ter-
cera, *iuratoria*, quando jura de
cumplir. Vnos dicen, que deue
guardarle estas por su orden;
mas otros dicen, que basta dar
palabra, sin otra caucion.

§. VI.

*Forma con que ha de ab-
solverse.*

Al reo no se le ha de dar la
ablucion, sino la pide humil-
mente, y pidalele juramento,
de que no boluerá a contraue-
nir al precepto, y que satisfaga
realmente a la parte, y fino pue-
de, de dicha caucion, y al reo al
absolverle, esté fuera de la gle-
sia de rodillas, desnudos los
ombros, y mientras se dize vn
Miserere, se le de leuemente en
ellos con vnas varas, y luego se
le de la ablucion, explican-
do la causa de la descomunion;
entiendese quando se da la ab-
solucion, no en el fuero inte-
rior, sino en el exterior, y en
partes, donde el vfo contrario

no aya derogado esta solemnidad del Derecho.

TRATADO IX.

De la descomunion menor.

§. I.

De su ser, y causas.

Descomunion menor es
*Eclesiastica censura priuans
participatione passiuia Sa-
cramentorum, & Eclesiasticis
Beneficijs*. Incurrse por la in-
justa comunicacion con el des-
comulgado vitando en los ca-
sos arriba dichos. Puede pon-
nerse por culpa venial.

§. II.

De sus efectos.

Tiene dos efectos. El prime-
ro, priuacion passiuia de los
Sacramentos, y así será peca-
do mortal el recibirlos, y dar-
los al tal reo; y aun es proba-
ble, que darlos el tal reo, es
mortal; otros dicen, que venial; otros, que nada.

El segundo, es priuacion de
eleccion passiuia de Benefi-
cios; aunque es probable, que
la eleccion será valida, y lo
mismo de la colacion. El di-
cho reo no incurre irregulari-
dad, si celebra, mas deue ser
castigado a arbitrio del Iuez.
Iten, no está priuado de eli-
gir a otros para Beneficios
Eclesiasticos y exercer actos de
jurisdiccion licita, y validamen-
te, y goza de los sufragios de
la Iglesia, y de la demas co-

co-

comunicacion con los Fieles.

§. III.

De su absolucion.

La descomunion menor é
iure, que se incurre por dicha
comunicacion injusta, por ju-
risdiccion ordinaria le toca al
propio Sacerdote absolverla,
que es el Parroco, y puede
no solo delegarla a otro, si-
no absolver della fuera de la
confesion, y aunque no sea
Sacerdote. Iten, tiene para
esto facultad todo Sacerdote
expuesto; mas del simple Sa-
cerdote es mas probable, que
no. Para esta absolucion no
se pide alguna solemnidad,
sino bastan qualesquier pala-
bras, con que se declare la vo-
luntad del absolutor.

TRATADO X.

De la suspension.

§. I.

Su ser, y division.

Suspension es *Eclesiastica cen-
sura priuans Clericum vsu Ec-
clesiasticis officijs, vel Beneficijs, aut
vniuersisq; in totum vel in partem*.
Solo el Iuez Eclesiastico, que
tenga jurisdiccion en el fuero
exterior puede ponerla; y
solo puede ponerle a Cleri-
go, *Saltem de prima censura*.
Diuidese en general, y espe-
cial, *iuris, & ab homine* y ex-
plicadas. Iten, en penal (que
se pone en pena de delito) y

medicinal, que es en orden a
curar el peccado presente, o
futuro. Iten, se llama sus-
pension *ab officio*, la que pri-
ua en todo, ó en parte del
vfo de orden, ó jurisdiccion
de que se goza; y a *beneficio*,
la que priua de los frutos
del Beneficio.

§. II.

De sus causas.

Su causa eficiente es per-
sona Eclesiastica ya dicha, y
así, aunque el Confessor
mande a vn Sacerdote, que
no celebre, no le impone sus-
pension, ni él incurre irregu-
laridad, si celebra. En su cau-
sa sugetiua no entra el Obis-
po, sino se haze del expres-
sa mencion. Quando la sus-
pension se pone generalmen-
te, incluye tambien a la Co-
munidad, la qual puede sus-
penderse, ó *collectiue* (pri-
uando del officio, ó Bene-
ficio comun a todos, como
a Comunidad, y no de lo
que es particular de cada vno)
ó *distributiue*, quando se sus-
penden todos, y cada vno de
por sí. Y fino se explica el mo-
do, se entiende solo *collecti-
ue*. Si la suspension es leue,
puede ponerle por culpa venial,
v. g. suspender de dezir

Missa vn dia; mas si es
graue, se requiere

mortal.

§. III.

De los efectos de la suspensión
ab officio

La suspensión ab officio, que priva del vfo de la Orden, y jurisdicción, fino se explica de qual es, priva de ambas cosas; aunque vna Glosa dize, que de solo el vfo. El suspenso *ab officio*, dizen algunos estarlo à *Beneficio*; lo contrario es mas comun: mas al menos queda indirectamente privado de gozar los frutos, porque pues no puede cùplir con la obligacion del officio, tampoco podrá gozar los prouechos, q̄ por él le dà la Iglesia, fino es que por otro cumpla.

La eleccion, ò colacion del suspenso *ab officio* es cierto ser ilícita; Nauar. y otros dizen, q̄ es irrita *ipso iure*; Suar. y otros dizen, q̄ el tal solo está prohibido, pero no privado de recibir Beneficios. Bonacina, y otros dizen, que el tal puede recibirlas Ordenes, porque solo está privado de recibir actos de Orden, ò jurisdicción; y recibir Ordenes no es deste modo.

Siempre que se pone suspensión, explicando algun particular efecto, de que ella aya de privar, solo priva del, y de actos à el anexos, mas no de los demas, v.g. suspenden a vno del Diaconato, puede hazer Subdiacono; mas no Diacono, ni

dezir Missa, porq̄ para dezirla es menester dezir Euangelio. Al suspenso *ab ordine* le es jçito exercer acciones de jurisdicción, para las quales no se pide orden, mas no las que le piden, v.g. suspenden a vn Obispo del Orden; puede descomulgar, delegar jurisdicción, &c. pero no confesar, ni administrar otro Sacramento, porque para esto se pide orden.

El suspenso de Orden inferior, dizen algunos, que no puede exercer actos de Ordenes superiores; mas otros lo limitan a la Orden superior, que es conexas con la inferior, v.g. el suspenso del Subdiaconato puede solemnemente cantar el Euangelio; mas no dezir Missa, porque en ella se dize la Epistola. El suspenso del vfo de la jurisdicción no lo es del vfo del Orden, ni de las acciones, en que no es necesaria jurisdicción, v.g. dezir Missa.

§. IIII.

Efectos de la suspensión a Beneficio.

El suspenso *absolutè* à Beneficio lo queda de todos los que tiene, fino es que de las palabras de la sentençia se colija lo contrario. El suspenso à Beneficio está privado de sus frutos, no de la propiedad, y así peca mortalmente, si percibe los frutos; y deve restituïrlos; mas es

pro.

probable, que sino era en su mano que le libren de la suspensión, puede percibir los frutos necesarios, para su sustento, y de su familia, si era pobre; mas el tal no era suspenso del Derecho, que tiene para eligrir, porque este no se computa comunmente entre los frutos del Beneficio.

El tal suspenso absolutè no puede licitamente adquirir otro Beneficio; y aun es mas comun, que ni validamente. El suspenso à Beneficio, no lo está *ab officio*, antes deve cumplir con su ministerio, y cargas, v.g. rezar, &c.

§. V.

De la violacion de la suspensión, y sus penas.

El suspenso peca gravemente en exercer accion prohibida por Derecho en materia graue. El suspenso ab Ordine, q̄ exercere accion della, queda irregular, aunque la suspensión sea merè penal, y vindicatiua en pena de delito pasado.

El suspenso de jurisdicción peca exerciendo algun acto de ella, pero no incurre *ipso facto* irregularidad. El que comunica, ò coopera con el suspenso tolerado en los actos prohibidos por la suspensión, no peca, como consta de la Extrauagante de Martino Quinto; mas si es con denunciado, dizen algunos, que peca; mas lo comun es, que si solo comunica con

el, v.g. oyendo su Missa no peca; sino quando coopera, ò le induze a que contraenga a la suspensión.

§. VI.

Si el suspenso ab officio, & Beneficio lo está en todo lugar, y tiempo?

El suspenso ab officio sin limitacion de lugar, lo está en todo el mundo; mas si lo era en lugar determinado, no le obligaba fuera del. El *absolutè* suspenso à Beneficio, por vn Prelado, es probable estarlo de los que tiene fuera de aquel territorio; mas Suarez dize, que el vfo ha declarado, que si en la sentençia no haze el Iuez particular mencion de los Beneficios del suspenso, no se entienda de los que tiene fuera del tal territorio.

Quando la suspensión se pone sin determinacion de tiempo, es perpetua, y no se quita sino es por relajacion, ò abfolucion; mas si determina tiempo, pasado el, cessa. Si el Iuez pone suspensión *sub conditione*, v.g. *donec restituas*, cessa cumplida la condition, aunque algunos dizen, que necessita de nueva abfolucion.

§. VII.

Como se quite la suspensión?

La suspensión pure penal solo se quita por dispensacion, ò relajacion, y la temporal, aunque se quita

D3 pa-

pasado el termino, mas para que cesse antes del, es menester que la relaje el que puede relajarla perpetua. Si la penal es impuesta *ab homine*, solo la puede relajar el que la puso; mas si fuez inferior al Papa o ne suspension, que esta determinada por Derecho *ferenda sententia*, no puede disminuir su tiempo, ni relajarla, sino solo el Autor del Canon; pero si, quando el Derecho ordena, que se suspenda sin determinacion de tiempo, ni hora.

Quando el Derecho pone suspension vindicativa de delito pasado, mas no explica si es temporal, o perpetua, algunos dicen, que ha de reputarse entre las penales, y asi que solo puede relajarla el que puede castigar; mas otros la reputan por medicinal, y asi que puede absolverla el que puede. Esta en tales suspensiones penales puede dispensar el Obispo, aunque *alias* no le toque su dispensacion, si el delito por el se incurrió, es oculto, y no deducido al fuero contencioso.

De dicha suspension dicen algunos, que cessa en cessando en el sujeto la contumacia, porque se puso; mas el uso declara ser necesaria la absolucion. Para absolver de la suspension, bastan qualquier palabras que suficientemente denoten la intencion

del que absuelue; mas si el delito es grave, el absolvente ha de pedir juramento al reo, de que obedecera a los preceptos de la Iglesia; y si ay parte ofendida, deve preceder la satisfaccion real, o caucion atribadicha.

§. VIII.

Facultad de la Bula, para absolver de la suspension.

Por la Bula puede absolverse de toda suspension, aunque sea reservada, *iuris vel ab homine*, medicinal, o penal. Enriquez, y otros, dicen, que no puede el tal Confessor relajar, o dispensar la suspension que pone el Derecho, al que recibio Orden sacro antes de edad legitima: lo contrario es mas comun, porque la Bula no la exceptua.

TRATADO XI.

De las suspensiones *iuris*.

§. I.

Contra los mal ordenados.

LA primera, contra los mal ordenados, suspende *ab officio*, al que recibio Orden sacro del Obispo que ha renunciado el Obispado, y Dignidad Episcopal juntamente. La segunda, *ab executione officij*, al que se ordena con Prelado ageo, sin licencia del pro-

propio. La tercera, *ab executione Ordinum*, al que se ordena con el propio en Obispado ageo, sin licencia del de aquel territorio. La quarta, lo mismo al que se ordena con Obispo descomulgado, y denunciado. La quinta, lo mismo con simoniacos: y es lo mas comun, que se incurren estas tres, aunque la ignorancia, o causa justa excuse de culpa.

La sexta, *ab Ordine*, al que a sabiendas se ordena simoniacamente, o alcanza dimissorias. La septima, *ab exercitio Ordinum*, al que se ordeno de Orden sacro antes de edad legitima, o *extra tempora*, excusa desta la ignorancia inculpable; mas lo comun es, que la crassa no excusa; y es reservada al Papa. La septima, del Orden virgino, al que recibe dos en vn dia, o dos continuos, sin dispensacion; o en vn dia se ordena de menores, y Subdiaconado, sino ay uso en contrario. Es probable, que esta es *ferenda sententia*, y no se entiende del que se ordena sin guardar los interdictos.

La octava, *ab executione Ordinis recepti*, al que se ordena sin patrimonio, pasando con el Obispo, que no le pedira alimentos, ni Beneficio: sino ay este pacto, es lo mas comun, que no ineurre. La

nona, del Orden recibdo, y de los siguientes, al q se ordena con el propio en Obispado ageo; es lo mas probable, que se incurre *ipso iure*. La dezima, *ab officio, & Beneficio*, al que contrahido matrimonio, recibe Orden sacro, y exceptos los casos, en que el cañado puede ordenarle, segun Derecho. La undezima, del Orden recibdo, al que a sabiendas se ordena, estando descomulgado: y es probable, que es irregularidad. La duodezima, del exercicio de Orden, al que recibio Orden sacro con dimissorias del capitulo *sedevacante*, antes de pasado el año de la vacante, siyo era coartado a Beneficio; mas si se ordena de menores, solo queda priuado del priuilegio Clerical: esta suspension queda a beneplacito del Prelado que sucede.

§. II.

Contra los que exercitan mal sus Ordenes.

Por Derecho ay diez y seis suspensiones contra el Clerigo que peca en el exercicio de sus Ordenes. La primera, del ingreso de la Iglesia, al que fuera del modo permitido por Derecho exercer ministerio alguno de sus Ordenes en lugar entredicho. La segunda, de ingreso en la Iglesia, al que admite a Oficios Divinos; o scpulura Eclesiastica a descomulgados, y entredichos virandos;